



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 40 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230005300	Ejecutivo	María Mercedes Montes Sánchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	10/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120220024200	Ejecutivo	Victor Jose Blandon Ospina	Beder Gustavo Díaz Ortega	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aclara Providencia
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Cuentas Secuestre Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior
05376311200120180018400	Ordinario	Alejandro Antonio Tabares Morales Y Otros	Previsora S.A. Compañía De Seguros, Mototransportar S.A.S., Unitenses Transportando Soluciones Sas, Luis Fernando Leiva Lopez	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena El Levantamiento De La Medida Cautelar

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

02d15722-dd1f-47d2-93ce-108f057dc62c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 40 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Emplazamiento
05376311200120210035600	Procesos Ejecutivos	Jose Camilo Franco Franco	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente Al Ejecutado
05376311200120220030600	Procesos Ejecutivos	Martha Luz Montoya Botero	Carlos Arturo Echeverri Jaramillo	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado - Ordena Remisión Enlace Expediente - Ordena Oficiar - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

02d15722-dd1f-47d2-93ce-108f057dc62c



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE – CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Habida cuenta que la auxiliar de la justicia Dra. MIRYAN AGUIAR MORALES, quien actúa como secuestre en el asunto de la referencia, allegó cuentas definitivas de su gestión a través de memorial de fecha 23 de febrero de los corrientes, donde por demás allegó también el acta de entrega del bien inmueble bajo su custodia al codemandado HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, de dichas cuentas se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

Fenecido el término anterior, procederá este Despacho a resolver sobre los honorarios que deben reconocerse a dicha auxiliar de la justicia por su gestión.

De otra parte, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 23 de febrero del año que avanza, mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por el apoderado de los ejecutados contra el auto de fecha 05 de octubre de 2022, través del cual se denegó la solicitud de reducción de embargos incoada por ese mismo extremo procesal.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **13 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161d9589cc11c566cf791d5784830f71a882089037361ca2670db9cc637ec202**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTRO
DEMANDADO	ARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a la fecha no ha emitido decisión respecto al recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada frente a la decisión de este Despacho que denegó la prueba testimonial solicitada por ese extremo procesal y que no tuvo como prueba la Resolución 1382 del 05 de abril 2022 que concede una licencia de construcción; se hace necesario reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 14 de marzo de los corrientes, fijándose como nueva fecha para llevarla a cabo el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se pone de presente a las partes que este Despacho no se cuenta con agenda disponible para reprogramar la audiencia en una fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **13 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3006b85d76b4a4fa61dcb607d1915a0496822c7b6784882fb76dd36a4e0bf1**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO
DEMANDADO	JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00356 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL EJECUTADO

Cumplido como fue el requerimiento efectuado en auto anterior, por cuanto se allegó a este Despacho poder legalmente conferido por el ejecutado para su representación en este trámite; se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA, identificado con la C.C. 71.336.291 y la T.P. 147.308 del C.S. de la J. para representar los intereses del Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO, en la forma y con las facultades otorgadas en el mencionado poder.

Por su parte, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva al ejecutado, Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al mismo de todas las providencias dictadas en el presente trámite, incluso la del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, se informa al ejecutado, a través de su apoderado judicial, que dispone del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho se le suministre el enlace del expediente digital, donde podrá visualizar todos los anexos necesarios para el traslado, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **13 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a359d800df95b70e2ad89a00c43194dcb5f5dfc1672e1f5070929aaa810dc2f3**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARINELA MORALES VERA
RADICADO	05376 31 03 001 2022-00020 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Dentro del asunto de la referencia, encuentra este Despacho que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 24 de febrero de la corriente anualidad, allegó con destino a este expediente constancia de la devolución por parte del correo certificado de la citación remitida a la dirección física acreedor hipotecario suministrada por la NUEVA EPS, con la anotación “la dirección no existe”.

En tales circunstancias, y dado que la parte ejecutante ha manifestado no conocer otra dirección en la que pueda ser notificado el acreedor hipotecario y en tal razón ha solicitado su emplazamiento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., en armonía con el artículo 293 Ibidem, se ORDENA el emplazamiento del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaria a realizar la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **13 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cfb712635f3613526f285aeb2a6ff45b214a76f680c4a72a98d480de8f2f2**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL CONEXO</i>
DEMANDANTE	<i>VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA</i>
DEMANDADO	<i>BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00242 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ACLARA PROVIDENCIA</i>

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial del 24 de febrero del año que avanza, solicita a este Despacho se aclare el auto a través del cual se dio por terminado el proceso en el sentido de indicar en la parte resolutive que la medida cautelar a levantar es sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 017-55095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, conforme se indicó en la parte motiva, no como erróneamente se indicó en el numeral segundo de esa providencia.

Por encontrarse procedente dicha petición, a la luz de lo normado por el artículo 285 del C.G.P., este Despacho accede a la misma, en consecuencia, se aclarará numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la medida cautelar que se ordena levantar en este trámite es el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-55095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, y no como erróneamente se indicó.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR en numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que la medida cautelar que se ordena levantar en este trámite es el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-55095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, para cuyo efecto se

librará oficio con destino a esa oficina registral para que proceda con la cancelación del registro de dicha medida. En lo que respecta al secuestro, y dada la manifestación del apoderado de la parte demandante de no haber radicado ante el comisionado el Despacho Comisorio Nro. 001 del 23 de enero de los corrientes, no se será necesario expedir ningún oficio para su levantamiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **13 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a33e10a99c68abac4610c2e9e4f21c825f3ca75dfd8a6874424adbd71b3c87d**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00306 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - ORDENA REMISIÓN ENLACE EXPEDIENTE - ORDENA OFICIAR - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de mensaje de datos de fecha 23 de febrero de la corriente anualidad el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia de su poderdante y del ejecutado, solicitan a este Despacho la terminación de la presente ejecución, de conformidad con el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, donde se convino la dación en pago por parte del ejecutado a favor de la ejecutante del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 017-6656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, aportando con dicha solicitud no solo el contrato de transacción, sino también el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble mencionado, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada en este trámite, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del aquí ejecutado, Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, radicado 2021-00314.

En trámite de la petición anterior, debe indicar esta dependencia judicial que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al haberse levantando por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, la medida cautelar que había sido decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 a efectos de inscribir la medida cautelar decretada en este trámite, tal y como se aprecia en las anotaciones Nro. 020, 021 y 022 del FMI, por disposición legal, al tenor de lo normado por el numeral del num 6, inc 3º del artículo 468 del C.G.P. los remanentes de este proceso respecto al bien

inmueble que se pretende dar en pago, quedan inmediatamente embargados a favor del proceso donde se levantó la medida cautelar con acción personal.

Ante tales circunstancias, no puede este Despacho proceder con la terminación de la presente ejecución, como consecuencia de la dación en pago celebrada por las partes, en primera medida porque el acreedor del proceso 2021-00314, tiene sobre el bien inmueble objeto de este proceso un interés económico serio, legítimo y actual que se vería afectado con esa decisión, a menos que se cuente con su anuencia y en segundo lugar porque en el evento de levantarse la medida cautelar de embargo y secuestro sobre dicho bien, tal y como lo pretenden los solicitantes, la misma quedaría por cuenta del proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por el embargo de remanentes antedicho.

Frente a este tema se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional, señalando que el no aceptar la dación en pago cuando existe embargo de remanentes no obedece a una interpretación arbitraria o caprichosa de las normas que regulan la dación en pago, pues para efectos de la validez de ese negocio jurídico debe inexorablemente contarse con el consentimiento del acreedor que embargó el remanente. Además, sostienen que al constar esa medida cautelar en el proceso, el Juzgado no la puede soslayar so pretexto de la autonomía de la voluntad de los contratantes. *(Corte Constitucional Sentencia T-111/11, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente 680012213000200700263-01, octubre 24 de 2007; y, de la misma corporación Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente 68001-22-13-000-2007-00062-01, agosto 14 de dos mil 2007.)*

Así las cosas, lo procedente en este caso es que el bien inmueble cuestionado salga a remate a efectos de obtener no solo el pago de la presente obligación, sino también de aquella que está pendiente de solución dentro del proceso donde se encuentra embargado el remanente, en caso de quedar algún saldo a favor.

Por los motivos antes expuestos, se deniega la solicitud presentada por las partes respecto a la terminación del proceso como consecuencia del acuerdo de dación en pago del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-6656.

Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria a compartir a la dirección electrónica del ejecutado el enlace del expediente digital, para efectos del traslado de la demanda, conforme a la notificación por conducta concluyente efectuada en providencia que antecede.

De otra parte, líbrese oficio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, informando que este Despacho tuvo por embargado el remanente de este proceso a favor del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del aquí ejecutado, Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, tramitado allí bajo el radicado 2021-00314, en virtud de lo normado por el numeral del num 6, inc 3º del artículo 468 del C.G.P

Finalmente, teniendo en cuenta que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de este proceso, previo a comisionar para diligencia de secuestro, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, aportando con destino a este expediente sentencia del proceso de pertenencia, al que alude las anotaciones Nro. 013, 014, 015 y 016 del FMI Nro. 017-6656, ello con el fin de verificar el área real del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 040 el cual se fija virtualmente el día 13 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa51caadec7a060b8a0048a87914a661fd21642f4c0ca4e4df74b6de0bcda8**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
EJECUTADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00053 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos conforme al artículo 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Se indicará con precisión y claridad sobre cuáles de las condenas emitidas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral 2021-00296, se pretende la ejecución en el presente trámite, por cuanto se habla de manera general de un abono realizado por la pasiva por valor de \$59.441.000, pero no se indica sobre cuales valores debe realizarse la imputación de dicho abono y cuáles son las condenas que están pendiente de solución.
2. Al tenor de lo normado por el inc. 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y toda vez que con la demanda ejecutiva no se solicitan medidas cautelares previas, procederá con la remisión de la demanda al canal digital del ejecutado, con copia simultánea al correo de este Despacho, pues si bien se procedió con el envío simultáneo al correo electrónico de quien actuó como apoderado del Sr. LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA en el proceso ordinario laboral 2021-00296, no tiene certeza este Despacho de la voluntad del mismo de seguir siendo representado en el trámite ejecutivo por ese togado.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, identificado con la C.C. 98.695.658 y la T.P. 335.104 del C. S. de la J. para continuar con

la representación de los intereses del demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que obra en el proceso ordinario laboral Rad. 2021-00296.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **040** el cual se fija virtualmente el día **13 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890be3cec977b74f535247769d8572f4f1c1e830fb0ebaebd213bf8cf7466af7**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES Y OTROS
Demandados	UNITRANSOLUCIONES S.A.S Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2018-00184-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, en atención a que en la sentencia emitida por este Despacho el 14 de agosto de 2019, se omitió el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, procédase con LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas TNC-590; así mismo el LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades UNITRANSOLUCIONES S.A.S, MOTOTRANSPOARTAR S.A.S Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño y Cámara de Comercio del Aburra Sur. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 40, el cual se fija virtualmente el día 13/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829627dee1e0859868b2c4d588288f6fd03e4783fd113d1016ca1ee689f94140**

Documento generado en 10/03/2023 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>